

cios en la práctica el cumplimiento del artículo 2º de la ley de 11 de Setiembre, sobre agentes intrusos, tal cual se halla concebido; he tenido á bien modificarlo, con la siguiente excepcion:

“No se reputarán comprendidos en la calificacion de agentes intrusos, los individuos que sigan tres ó mas pleitos, si en todos ellos intervienen en representacion de una misma persona, como socios gerentes, como albaceas, ó en virtud de poder que no sea solo para pleitos, sino tambien para cobranzas ó administracion de bienes.

“Por tanto mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Octubre 15 de 1867.—*Benito Juarez*.... Al ciudadano ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 15 de 1867.—*Martinez de Castro*.

(Publicado en el «Diario Oficial»—Número 61.—19 de Octubre de 1867).

NUMERO 135.

CONFISCACIONES.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Circular.—Habiéndose dado varios casos de confiscaciones en que no se han observado las reglas establecidas por los decretos de 16 de Agosto de 1863, 15 de Setiembre del

mismo año, circular de 21 de Noviembre de 1866 y demas disposiciones relativas, y algunos en que se ha descuidado aun de dar conocimiento oportuno al supremo gobierno de todo lo ocurrido; dispone el ciudadano presidente que, si posible es, á vuelta de correo remita vd. una noticia de todas las confiscaciones que han tenido lugar en ese Estado, de las ventas que se hayan efectuado de fincas, terrenos, muebles, semovientes, &c., de las condiciones del pago y de las aplicaciones ó enteros que se hayan hecho de sus productos, acompañando copia de los recibos ó certificados expedidos por la oficina de la federacion, ó por jefes militares.

Independencia, libertad y reforma. México, Octubre 15 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.

(«Diario Oficial.»—Número 61.—19 de Octubre de 1867).

NUMERO 136.

FERROCARRIL Y NAVEGACION ENTRE MEXICO Y TUXPAM.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á todos sus habitantes, subed:

“Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo 1º Bajo las bases contenidas en este contrato,

se concede la correspondiente autorizacion á D. Abdon Morales Montenegro y á D. Manuel B. da Cunha Reis, para construir y explotar un camino de fierro, que partiendo del Norte de la ciudad de México, pase por Tlalnepantla, Cuautitlan, Zumpango, Tizayuca, Tulancingo, Huauchinango, Xico, y termine en el punto navegable del rio de Tuxpam, haciendo el resto del trayecto hasta el puerto de este nombre, por medio de vapores. Del punto que á la empresa convenga, partirá un ramal para Pachuca.

“Art. 2º Los concesionarios se sujetarán en todo á los planos, niveles y trazos presentados ya al ministerio de fomento, con las modificaciones que se hagan en virtud del exámen practicado por el ingeniero nombrado al efecto por el gobierno y expensado por los concesionarios. El expresado ingeniero hará el reconocimiento del camino en el intervalo trascurrido desde la fecha de este decreto hasta el dia señalado para dar principio á los trabajos de construccion.

“Art. 3º El ingeniero de que habla el artículo anterior tendrá el carácter de inspector de la via férrea; y por lo mismo cuidará de que los trabajos se ejecuten con arreglo á los principios de construccion, procurando que en los terrenos montañosos, no exceda la pendiente de cinco por ciento, y el radio minimum de las curvas de noventa metros; que el ancho de la via férrea entre los bordes interiores de los rieles, la distancia entre las dos vias en los lugares en donde deban establecerse, y la anchura de los acotamientos, es decir, la anchura entre los bordes exteriores de los rieles y las cunetas ó fosos, sean las adoptadas en los caminos de fierro de mejor clase.

“Art. 4º El trazo de la via férrea á que se refiere este decreto, no se llevará sobre el camino público, y solo podrá atravesarlo en los puntos en que sea necesario; cuando esto

se verifique al mismo nivel, es obligacion de la empresa construir en ellos barreras movibles, que cerradas á tiempo por el guarda encargado de ellas, corten la comunicacion, para evitar las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo los concesionarios por su cuenta los puentes, socavones y demas obras de arte necesarias á la comodidad y seguridad de los traseuntes.

“Art. 5º Los concesionarios quedan obligados á restablecer y asegurar por su cuenta los desagües ó rios que se hayan detenido, suspendido, modificado ó cambiado de direccion en su curso, á causa de sus obras, debiendo tambien reponer en su estado primitivo los caminos públicos ó particulares que con sus trabajos hayan tenido que modificar. Las indemnizaciones por perjuicios originados en cualquiera de estos casos, serán satisfechas por los cesionarios.

“Art. 6º Es de la responsabilidad de la empresa cubrir todos los gastos que se hagan en la construccion del camino, aun cuando los trabajos se ejecuten por contratistas ó subcontratistas, pues estos lo hacen en representacion de la misma empresa.

“Art. 7º Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente facultado y autorizado, con el fin de dar el debido cumplimiento á las obligaciones que les impone este convenio.

“Art. 8º El gobierno se obliga á ceder á los concesionarios los terrenos baldíos que sean necesarios para la via férrea y sus dependencias, sin indemnizacion alguna; pero esta gracia no durará sino mientras esté el camino en explotacion. En cuanto á los terrenos que pertenezcan á las municipalidades, su valor será pagado en acciones del mismo ferrocarril.

ril. Las propiedades particulares que ocupe la empresa, serán indemnizadas conforme á la ley de expropiacion por causa de utilidad pública.

“Art. 9º Los concesionarios quedan autorizados para establecer en el trayecto de la via férrea un telégrafo para el servicio de ella, sin que este permiso importe un privilegio en favor de la empresa.

“Art. 10. Los concesionarios comenzarán la construccion del ferrocarril y línea telegráfica, dentro de diez meses contados desde la fecha de este convenio, debiendo terminar en cada año, á satisfaccion del gobierno, un tramo de diez y seis leguas por lo ménos, para que toda la línea quede concluida precisamente en el plazo de cinco años.

“Art. 11. De las tierras que fueren del dominio público, la empresa podrá tomar grátis los materiales necesarios para la construccion y conservacion del camino y del telégrafo, ó de sus pertenencias; pero si aquellos estuvieren en terrenos particulares, podrá usarlos la empresa indemnizando á los dueños conforme á las leyes.

“Art. 12. Los concesionarios podrán importar, libres de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, carruajes, carbon de piedra, alambre y demas útiles necesarios para la construccion del telégrafo, de la via y de sus pertenencias, siendo tambien libre de derechos de exportacion el dinero necesario para su compra, cuya exencion durará sesenta años, y para hacer uso de ella, la empresa se sujetará á las reglas que se dicten por el ministerio de hacienda.

“Art. 13. Los capitales invertidos en el camino, línea telegráfica y sus pertenencias, quedan exceptuados de impuestos y contribuciones durante los sesenta años de esta concesion.

“Art. 14. Los directores, ingenieros, maquinistas, em-

pleados y trabajadores estarán exentos de cargos concejiles y del servicio de guardia nacional, ménos en caso de guerra extranjera, por solo el tiempo que estuvieren al servicio de la empresa.

“Art. 15. Los derechos que se cobren por fletes de mercancías, conduccion de pasajeros, telégramas y demas, se sujetarán á la tarifa que formen los concesionarios, debiendo someterla ántes á la aprobacion del gobierno general.

“Art. 16. Las concesiones hechas en este decreto durarán sesenta años, contados desde que el ferrocarril y telégrafo se pongan al uso público.

“Art. 17. La empresa queda obligada á conducir á cualquier punto, en todo el tránsito del camino, libres de gastos, la correspondencia que se trasmita por él recibéndola y entregándola con las formalidades debidas, los empleados del correo y los ingenieros en comision del gobierno. Las tropas, trenes, equipajes, municiones, oficiales, empleados ó agentes del gobierno general ó de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público, serán trasportados por un precio convencional, que no excederá la mitad del establecido por tarifa para el público. Todos los mensajes enviados por los funcionarios ó empleados de la federacion ó de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos, se transmitirán por la línea telegráfica de la empresa, pagando solamente la mitad del precio de tarifa.

“Art. 18. Se autoriza á los concesionarios para canalizar la laguna de Tamiahua, poniéndola en comunicacion con los esteros adyacentes, pudiendo en consecuencia poner en el canal los vapores ó embarcaciones suficientes para el servicio público, pero sin que esta concesion se oponga á que otros buques, vapores ó lanchas naveguen en la laguna, para el comercio y cualesquiera otros objetos, siempre que esa

navegacion sea arreglada á las leyes de la República Mexicana.

“Art. 19. Los vapores ó buques de la empresa llevarán precisamente bandera mexicana, con la dotacion de oficiales y tripulaciones que las leyes requieren para los buques nacionales, formándolas con mexicanos por nacimiento ó por naturalizacion, dándose á la empresa en el segundo caso, las cartas de naturalizacion que pida.

“Art. 20. La empresa dará una fianza á satisfaccion del ministerio de fomento, dentro de cinco meses contados desde la fecha de este decreto, por valor de cincuenta mil pesos [\$50,000]; siendo la entrega de esta fianza condicion indispensable para la existencia y validez de las concesiones hechas en este decreto. La empresa incurrirá en la pena de perder dichos cincuenta mil pesos, en caso de que no cumpla, dentro de los plazos señalados, con la obligacion de comenzar y acabar el ferrocarril y línea telegráfica.

“Art. 21. La empresa á que este decreto se refiere, es y será siempre exclusivamente mexicana, pues aunque forme alguna compañía en el extranjero, se considerará sin embargo como constituida y organizada ahora en la República Mexicana, con arreglo á las leyes mexicanas; pero si estimase conveniente constituir compañías separadas, podrá constituir tales compañías, formándolas y organizándolas, ya sea en la República ó ya en el extranjero, conforme á las leyes generales ó sepeciales del lugar en que las constituya, aunque siempre deberán ser consideradas como dependientes en todo de la misma empresa principal, exclusivamente mexicana, y sujetas en consecuencia á las prescripciones de esta ley.

“Art. 22. La empresa de D. Abdon Morales Montenegro y D. Manuel B. da Cunha Reis, y cualquiera otra que pueda sucederle, así como todos los extranjeros y los suce-

sores de estos que tomen parte en ella, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro título ó carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera: no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería: solo tendrán, en caso de denegacion de justicia, los mismos derechos y medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

“Art. 23. En ningun caso podrá la empresa, bajo la pena de nulidad, traspasar, ni hipotecar, ni enajenar las concesiones de este decreto, ni el ferrocarril, ni el telégrafo á un gobierno ó Estado extranjero; no podrá hacerlo respecto de un particular ó compañía, sin el previo consentimiento del gobierno general. Tampoco podrá la empresa admitir como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo nula cualquiera estipulacion que se hiciera en este sentido.

“Art. 24. La empresa se sujetará á les leyes vigentes en México, relativas á las vias públicas, y á las que en lo sucesivo se dieren respecto de caminos de fierro, siempre que no pugnen con lo estipulado en este contrato.

“Art. 25. Si al efectuarse los trabajos del camino y estaciones, apareciere algun criadero metálico ó cantera de cualquiera clase que sea, se adjudicará á la empresa, sin perjuicio de tercero, siempre que para ello cumpla con los requisitos que previenen las ordenanzas de minería.

“Art. 26. El gobierno se compromete á impartir á los concesionarios ó á la compañía que formen, la mas eficaz proteccion para el cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato.

“Art. 27. Luego que se ponga al uso público algun tra-

mo del camino, el ingeniero nombrado por el gobierno hará que se dicten las medidas necesarias, á fin de que haya seguridad para los pasajeros, órden y regularidad en las horas designadas para las salidas de los trenes, estaciones cómodas para los viajeros en los puntos convenientes, y el número de vigilantes que fuere suficiente para que la vía férrea sea bien atendida.

“Art. 28 Los concesionarios presentarán al ministerio de fomento, en el mes de Enero de cada año, un informe comprendiendo los puntos siguientes:

“1º Los nombres de los accionistas y lugar de su residencia, hasta donde fuere posible inquirirlo.

“2º Los nombres y residencia de los directores y demas empleados de la compañía.

“3º El importe del capital suscrito y la cantidad que se hubiese pagado.

“4º Una descripción de la vía construida, estado que guarda y el costo que ha tenido.

“5º Importe de lo recibido por pasajeros en la vía.

“6º Importe de lo recibido por carga en la misma.

“7º Un informe de los gastos en la empresa.

“8º Un informe de las deudas de la compañía, expresando la clase de ellas.

“Art. 29. En todo caso fortuito ó de fuerza mayor, se suspenden las obligaciones que contrae la empresa respecto de los casos fijados en este decreto, durando la suspensión por solo el tiempo que dure el impedimento, para lo cual la empresa deberá presentar al gobierno general las pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, á fin de que se abone á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento.

“Art. 30. Las concesiones que contiene este decreto caducarán por las causas siguientes:

“1ª Por no dar al ministerio de fomento la fianza de que habla el art. 20, dentro de cinco meses contados desde la fecha de este decreto.

“2ª Por no cumplir con la obligación de construir los tramos y todo el ferrocarril con el telégrafo, dentro de los plazos señalados al efecto en este decreto.

“3ª Por suspender durante un año consecutivo los trabajos del camino.

“4ª Por admitir como socio á un gobierno ó Estado extranjero.

“5ª Por traspasar, hipotecar ó enajenar las concesiones de este decreto, el ferrocarril ó el telégrafo á un gobierno ó Estado extranjero.

“6ª Por traspasar, hipotecar ó enajenar las concesiones, el ferrocarril ó el telégrafo, á un particular ó compañía, sin previo consentimiento del gobierno general.

“Art. 31. En caso de caducidad por alguno de los motivos explicados en el artículo anterior, la empresa perderá las concesiones otorgadas en este convenio, conservando únicamente como de su propiedad la parte de camino ya terminada, las locomotoras, trenes, edificios y demas objetos empleados en su servicio.

“Art. 32. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecución de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la República Mexicana.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez.*

—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 15 de 1867.

—B. Balcárcel.

(Publicado en el «Diario Oficial.»—Número 59.—17 de Octubre de 1867).

NUMERO 137.

FONDO ESPECIAL DE FOMENTO.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 4^a—Circular.—Recuerdo á vd. la circular número 1, fecha 2 de Agosto último, en que se le previno que cada quince días mandase una noticia de los productos de esa aduana pertenecientes á este ministerio. Estos consisten, mientras se resuelve lo conveniente, en el 20 por ciento de mejoras materiales y en el derecho de toneladas; advitiéndole que estas cantidades las consevará vd. en su poder, hasta tanto se le avise á quién debe entregarlas.

Independencia y libertad. México, Octubre 16 de 1867.

—Balcárcel.—C. administrador de la aduana de.....

NUMERO 138.

AGENTES DE NEGOCIOS.

Ministerio de justicia é instrucción pública.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

“Que de admitir como representantes ó defensores de las partes que litigan, á personas que no son de una moralidad probada, ni han acreditado conocer teórica y prácticamente la sustanciación de los juicios, resulta necesariamente que estos se embrollan, ó se multiplican sin necesidad: que para evitar esos dos graves inconvenientes ha estado prohibida desde tiempos remotos la intervención de agentes que no sean titulados, y por eso precisamente se dictó la ley de 11 de Setiembre último: que este fin no se conseguiría, pues todos los agentes intrusos se convertirían en titulados, si para serlo bastara solicitar la patente, y no se exigieran ciertas formalidades con que se garantice la probidad y el saber de los pretendientes, he venido en expedir el siguiente decreto:

“Art. 1^o Para poder ejercer en el distrito federal y territorios la profesión de agente de negocios, es indispensable tener título en forma del supremo gobierno, expedido por el ministerio de justicia; no ser militar en servicio activo; no estar ejerciendo la judicatura, ni desempeñando algun empleo